



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 216/2020 TAD.

En Madrid, a 31 de julio de 2.020.

Visto el escrito presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, por el que formula solicitud de medida cautelar “in audita parte” en relación con la resolución de 27 de julio de 2020 dictada por el Juez de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), por la que se adoptan acuerdos relativos a la Fase de Ascenso a Segunda División B, este Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 31 de julio de 2020 tiene entrada en este Tribunal escrito presentado por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX, por el que formula solicitud de medida cautelar “in audita parte” de suspensión en relación con la resolución de 27 de julio de 2020 dictada por el Juez de Competición de la RFEF, por la que toda vez que uno de los jugadores del Club XXX ha dado positivo por coronavirus y los demás jugadores encuentran a la espera de realizar las correspondientes prueba y se mantiene la suspensión del partido correspondiente al playoff de ascenso a Segunda División B que estaba previsto para el día 25 de julio, se adoptan la siguiente decisión relativa a la Fase Adicional de Ascenso a Segunda División B:

Correo electrónico:

tad@csd.gob.es



CSV : GEN-13b0-693d-c6d9-05b9-313f-b4e9-1e2b-f8c9

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 31/07/2020 14:31 | NOTAS : F

MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID

TEL: 915 890 582

TEL: 915 890 584

“...en aras de preservar el buen fin y desarrollo de la competición, debiendo prevalecer el interés general sobre el particular, así como el buen orden deportivo, máxime en las excepcionales circunstancias en que nos encontramos.

*En virtud de cuanto antecede, este Juez de Competición
ACUERDA*

- 1) Que la Fase Adicional de ascenso a Segunda División “B” se dispute entre los equipos ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~ y ~~XXX~~.*
- 2) Que dichos encuentros se celebren, según sorteo, los días 1 y 2 de agosto de 2020.*
- 3) Que el encuentro suspendido entre el Club ~~XXX~~ y el ~~XXX~~ se dispute en el momento en que estén garantizadas todas las condiciones de salud para todos los miembros de los equipos, disputándose entre ellos la eliminatoria que da acceso a una plaza en la categoría de Segunda División “B”, sin que exista posibilidad de repesca en la Fase Adicional para el club que finalizó en primera posición en el Grupo IV del Campeonato de Liga de Tercera División.*

La presente resolución agota la vía deportiva.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer de la solicitud de medida cautelar para lo que se requiere la competencia para conocer del recurso que se plantease frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente debe tomarse en consideración lo previsto en la Disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en las actividades deportivas cuando dice:



CSV: GEN-13b0-693d-c6d9-05b9-313f-b4e9-1e2b-f8c9
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 31/07/2020 14:31 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Modificación de la ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte.

El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 84. Creación del Tribunal Administrativo del Deporte.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

d) Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.

En igual sentido podemos citar el Real Decreto 53/2014 de 31 de enero en relación con la composición, organización y funciones del TAD en su artículo 1 cuando dice:

Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

La medida cautelar solicitada por el recurrente – al igual que el recurso frente a la resolución cuya suspensión pretende – incurre en causa de inadmisión. La resolución dictada y por ende lo que pide el recurrente se refiere a una cuestión de organización de la competición porque el Juez de Competición de la RFEF adopta decisiones sobre los equipos, forma, tiempos de celebración de los playoff de la Fase Adicional de ascenso a Segunda B.

ADMINISTRATIVO



CSV : GEN-13b0-693d-c6d9-05b9-313f-b4e9-1e2b-f8c9
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 31/07/2020 14:31 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

Estos hechos y decisiones no guardan relación alguna con decisiones disciplinario- deportivas adoptadas por el órgano competente de la Federación a las que se refiere la ley del deporte, por lo que la legalidad o ajuste a Derecho de las mismas no procede que haya de ser revisada por este Tribunal.

Son decisiones de organización de la competición que no forman parte de las competencias de este Tribunal. Por lo tanto, este Tribunal no puede declararse competente para abordar el fondo del asunto y tampoco las medidas cautelares que se insten en relación con el mismo. Que la resolución proceda del órgano de la Federación que tiene atribuidas competencias disciplinarias no determina que el contenido de los acuerdos adoptados la tengan al igual que tampoco le atribuye tal naturaleza el hecho de que se haya publicado la resolución en la web de la RFEF en el apartado destinado a resoluciones disciplinarias.

De la lectura de la resolución, sin entrar a valorar su ajuste a Derecho o legalidad de las decisiones que se adoptan, se extrae claramente que estamos ante decisiones de relativas a la organización de la competición, sin que el hecho de que el Club XXX, para el supuesto de perder el partido suspendido con el XXX, cuando ésta se celebre, no pueda ya participar en la Fase Adicional de ascenso, derivando de la imposibilidad de celebrarse el encuentro por la situación sanitaria de los jugadores, tenga carácter disciplinario.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR LA MEDIDA CAUTELAR POR CARECER EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE COMPETENCIA para conocer de la solicitud del Club XXX de suspensión de la resolución de 27 de julio de 2020 dictada por el Juez de Competición de la RFEF, por las razones que se exponen en la presente resolución.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV : GEN-13b0-693d-c6d9-05b9-313f-b4e9-1e2b-f8c9
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 31/07/2020 14:31 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE CULTURA
Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE